

Recurso de Revisión:	R.R.A.I 073/2018
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán.

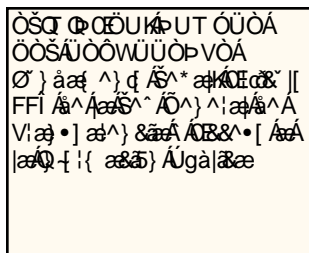
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO el oficio número IAIPPDP/SGA/2648/2019 firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por el que, hace del conocimiento a este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **R.R.A.I 073/2018**, en las que se aprecia que el servidor público encargado de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, en primera instancia, no cumplió en tiempo y forma con la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, como tampoco, el requerimiento realizado por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve; con la finalidad de imponer a dicho servidor público una Amonestación Pública como medida de apremio establecida en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 82, 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Que con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Octava Sesión Ordinaria 2018, en la que se aprobó la resolución derivada del recurso de revisión interpuesto por el Recurrente [REDACTED] en





contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazupalan, Miahuatlán, en la que se ordenó a dicho Sujeto Obligado, atender la solicitud de información y hacer entrega de la información de forma gratuita.

La solicitud de información versa en lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA DEL INFORME ANUAL DEL PRIMER PERIODO DE EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017, SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y DE LAS LABORES REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO, EL CUAL DEBIÓ SER RENDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, MIAHUATLÁN OAXACA EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2017."

Segundo. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se conminó al encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue debidamente notificado mediante oficio número IAIPPD/SGA/0552/2019 el siete de marzo de dos mil diecinueve, para que diera cabal cumplimiento a la resolución aprobada por éste Consejo General en un plazo de cinco días hábiles, en el que se le apercibió que de no hacerlo en el plazo establecido, se daría vista al Consejo General de este instituto para que impusiera la medida de apremio correspondiente.

Tercero. Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se recibió de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número MSTT/UT/025/2019, signado por el encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomas Tamazupalan, Miahuatlán, a través del cual, entregó la información en respuesta al requerimiento formulado por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, proporcionando el acta número AC/CT/005/2019, emitida por su Comité de Transparencia, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada por el Recurrente; no obstante, cabe mencionar que en fecha catorce de marzo del mismo año, remitió por correo electrónico de Oficialía de Partes, el mismo oficio número MSTT/UT/025/2019 sin anexos.

Cuarto.- En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se realizó requerimiento al Sujeto Obligado para que en un plazo de cinco días hábiles, perfeccionara la declaratoria de inexistencia de la información, a través de su Comité de Transparencia, el cual debió ordenar a las áreas administrativas de contar con la









información, reponer la misma o bien gestionarla ante el Honorable Congreso del Estado y ante el Órgano Superior de Fiscalización, dicho plazo transcurrió del quince al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, según certificación visible a foja 68.

Quinto.- En fecha veintidós y treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió de forma extemporánea, la respuesta en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, a través de los oficios números MSTT/UT/025.2/2019, MSTT/UT/025.1/2019, MSTT/UT/025.4/2019 y MSTT/UT/025.3/2019, con los que informó las gestiones realizadas para la búsqueda de la información ante las áreas administrativas de la Sindicatura, Presidencia, Tesorería y Secretaría Municipal, respectivamente, así como las respuestas emitidas por las mismas áreas administrativas; de igual manera, remitió el Acta del Comité de Transparencia de número AC/CT/005BIS/2019 en la que dicho Comité acordó realizar una nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva para encontrar la información en el archivo municipal, y el Acta AC/CT/005BIS-A/2019 emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual informó que derivado de la nueva búsqueda de la información, se encontró el informe anual del año 2017, mismo que proporcionó en copia simple.

Sexto.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se realizó requerimiento al Sujeto Obligado para que remitiera a este instituto copia certificada del informe anual del año 2017, en virtud de que del Recurrente en su solicitud, requirió copia certificada de dicho documento; en ese tenor, el encargado de la Unidad de Transparencia remitió en fecha dos de agosto del presente año, copia certificada del documento correspondiente al informe anual del año 2017 de ese municipio.

Séptimo. Mediante acuerdo dictado en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a este Consejo General a efecto de imponer a Emmanuel Santos Pacheco en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, una Amonestación Pública como medida de apremio, regulada por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por no cumplir en tiempo y forma los

 www.iaipooaxaca.org.mx
 01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247
 Alamos 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
 IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca



requerimientos realizados por éste Órgano Garante, específicamente a la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho y al acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve.

Analizados los documentos que integran el presente expediente, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público Emmanuel Santos Pacheco en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, 87 fracción IV, inciso f), y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Como se desprende de actuaciones, el Sujeto Obligado no cumplió en tiempo y forma la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, lo que conllevó a realizar una conminación al encargado de la Unidad de Transparencia para cumpliera con la misma, el cual dio como respuesta a través del oficio MSTT/UT/025/2019 la inexistencia del informe anual del primer periodo de ejercicio correspondiente al año 2017, anexando el Acta del Comité de Transparencia de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, en la que confirmó la inexistencia en cuestión.

Así las cosas, por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se realizó requerimiento al encargado de la Unidad de Transparencia para que realizara las gestiones necesarias, a efecto de perfeccionar la declaratoria de inexistencia de la información, en el sentido que el Comité de Transparencia debiera ordenar a las



áreas administrativas de contar con la información, reponer o gestionar la misma, ante el Honorable Congreso del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización, remitiendo al Instituto dichas gestiones y las respuestas emitidas; y en el que se le apercibió que de no hacerlo, se daría vista a este Consejo General a efecto de imponerle una medida de apremio a las que hace referencia el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para el cumplimiento a ese requerimiento, se le concedió al encargado de la Unidad de Transparencia un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, quedando notificado mediante oficio IAIPPD/SGA/1151/2019 el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, de manera que, el plazo transcurrió del quince al veintiuno de mayo del mismo año, y fue que **el día veintidós de mayo del año en curso, es decir de manera extemporánea**, el encargado de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, dio respuesta a través del oficio MSTT/UT/025BIS/2019, entregando copia de los oficios que acreditan las gestiones realizadas por esa Unidad para recabar la información ante las áreas administrativas correspondientes a la Sindicatura, Presidencia, Tesorería y Secretaría Municipal, así como las respuestas emitidas por las mismas áreas administrativas, y el Acta del Comité de Transparencia de número AC/CT/005BIS/2019 en la que dicho Comité acordó realizar una nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva para encontrar la información en el archivo municipal.

Seguidamente, el treinta de mayo de esta anualidad, mediante oficio MSTT/UT/025BIS-A/2019 el encargado de la Unidad de Transparencia, remitió el Acta AC/CT/005BIS-A/2019 emitida por el Comité de Transparencia, en la que informó que derivado de la nueva búsqueda de la información, se encontró el informe anual del año 2017, mismo que proporcionó en copia simple; sin embargo, del análisis realizado, resultó que no fue proporcionado conforme a lo estipulado en los artículos 43, fracción XXXIX y 68, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por consiguiente, por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente a dicho servidor público, proporcionar *el informe anual del primer periodo de ejercicio correspondiente al año 2017,*



conforme a los artículos antes invocados, o bien, ante la imposibilidad de la entrega en esos términos, exponga de forma fundada y motivada, la razones por la cuales en el caso particular no se ejerció conforme a ello; en el cual, también se ordenó dar vista a este Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio.

En relatadas consideraciones, es evidente que el Sujeto Obligado no atendió en tiempo y forma los requerimientos que le han sido efectuados en el recurso de revisión 073/2018. Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

... VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto.

VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

Por su parte el artículo 66 del mismo ordenamiento legal, establece como competencia de la Unidad de Transparencia, la siguiente:

"...XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto"

Atendiendo a lo que establecen los preceptos legales invocados, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como de entregar la información solicitada o requerida por el mismo.

De tal forma que, el encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, al no cumplir en los plazos establecidos la entrega de la información requerida por la parte Recurrente, incumplió a sus obligaciones en materia de transparencia. Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le otorgan los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al servidor público Emmanuel Santos Pacheco en su carácter de



encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, considerará los siguientes elementos: a) Daño causado, b) Duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; y c) La afectación al ejercicio de sus atribuciones.

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos:

Daño causado, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiéndose así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento en tiempo y forma a la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, así como al acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste al ciudadano Oscar Cándido Pinacho Santos y Otros, en cuanto a su alcance y resultado material.

La duración del incumplimiento, se advierte que de la resolución dictada en este recurso de revisión, a la fecha en que se actúa, el Sujeto Obligado no ha garantizado el debido acceso a la información solicitada por Oscar Cándido Pinacho Santos y Otros, tal como quedó acreditado en los párrafos que anteceden.

La falta de cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho y al acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, por parte del encargado de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado, **afecta el ejercicio de las atribuciones** de este Órgano Garante, en el sentido de que obstaculiza garantizar a los ahora Recurrentes, las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna; los alcances de efectividad en su determinación que emite; y demás acciones encaminadas en beneficio social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERO. En razón a que el servidor público Emmanuel Santos Pacheco, encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan,



Miahuatlán, tuvo pleno conocimiento de la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, así como del requerimiento realizado por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, y fue omiso en dar cumplimiento a los mismos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o.fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, este Consejo General impone a Emmanuel Santos Pacheco, encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, una **Amonestación Pública**¹ como **medida de apremio regulada por el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, por incumplimiento al plazo establecido en la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho y de la misma manera, por incumplir con el acuerdo de requerimiento formulado en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve. Esto con la finalidad de evitar que se repita dicha conducta, por lo que se le exhorta para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información reguladas en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos, notifique de manera personal la presente determinación al servidor público responsable, y hágasele saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente, y a la parte Recurrente notifíquese en el medio que haya señalado para tal efecto, así como también, fenecido el plazo señalado por la Ley de Amparo, se ordena publicar la misma en los estrados electrónicos con los que cuenta este Instituto.

TERCERO.- Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Instituto, dar continuidad a la secuela procedimental del presente recurso de revisión número R.R.A.I 073/2018.

¹ Se trata de una reprensión que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa. (168556. 1a. XCVII/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Pág. 418.)



Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Comisionada







Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la determinación para la imposición de medida de apremio en el Recurso de Revisión R.R.AI 073/2018.

 www.iaipoaxaca.org.mx
 IAIP Oaxaca |  @IAIPOaxaca
 01 (951) 515 1190 | 515 2321
 INFOTEL 01 800 004 3247
 Almendros 122, Colonia Reforma,
 Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

